RESOLUCIÓN NO. 034

DE: 17 FEB 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN ESPECÍFICA DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, DE CONTRATACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO PARA LA CONTRATACIÓN DE DEL PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, Ley 136 del 1994 modificado mediante Ley 1551 del 2012, Ley 489 de 1998 y Ley 1150 de 2007 y demás normas pertinentes

CONSIDERANDO

1.Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que, son fines esenciales del Estado, la primacía del bien común, el logro de la convivencia pacífica, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de las libertades y derechos y la satisfacción de las necesidades públicas siendo obligación del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Que el pueblo colombiano, titular de la soberanía, ha creado un marco jurídico y político de acción en el cual al Estado se le plantean una serie obligaciones cuyos medios de cumplimiento son las funciones públicas, entre las que se destaca la función constitucional de la cual se derivan las funciones de seguridad y defensa nacional, electoral, legislativa, jurisdiccional, fiscalizadora y de control, de Banca central y la función administrativa.

2. Que aunado a lo anterior, nuestra Constitución Política como norma rectora de todo el ordenamiento jurídico, contempla el derecho a la salud como un servicio público, que debe ser prestado de forma general, permanente y continúa, tal y como lo dispone el artículo 48 que prevé: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".*

3. Que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que: "*Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" y consagra la planeación de los organismos del Estado, a través de los cuales deben hacer efectivos los principios de eficiencia, universalidad, protección integral y calidad del servicio".*

4. Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y a su vez, lo reconoce como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, comprendiendo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

5. Que el artículo 44° de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental.

6. Que el artículo 42° de la Ley 715 de 2001 establece que la Nación tiene a cargo entre otras competencias *"Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atención Básica (PAB), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales".*

7. Que el artículo 42° de la Ley 715 de 2001 establece que la Nación tiene a cargo entre otras competencias *"Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación".*

8. Que el artículo 42° de la Ley 715 de 2001 establece que la Nación tiene a cargo entre otras competencias *"Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones".*

9. Que, el literal h) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 estableció que el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas reemplaza al Plan de Atención Básica, que se encontraba contemplado en el artículo 4° del Decreto 806 de 1998 y se señala en dicho literal que "*Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud".* Por tal motivo se deben implementar toda acción tendiente a dar cumplimiento a los objetivos y metas fijadas por el Ministerio de salud y protección social".

10. Que la Resolución 518 de 2015, estableció las directrices para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas de Salud – PIC, definiendo entre otros, los aspectos generales para la ejecución del proceso de gestión de la salud pública, su finalidad, contratación y ejecución, incluidas las responsabilidades de las entidades territoriales a nivel departamental, distrital y municipal, como sus ejecutores y la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones del componente de Salud Pública.

11. Que la Resolución 3280 de 2018, por la cual se adoptaron los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal. Esta disposición relevante en el Desarrollo del PIC que, modificó el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 518 de 2015, el cual contiene las intervenciones, procedimientos, actividades e insumos a ser financiados con recursos del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas. Además, establece las directrices para su operación y, de conformidad con el artículo 2° las disposiciones son de "*obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los prestadores de servicios de salud y demás entidades responsables de las intervenciones relacionadas con la promoción, mantenimiento de la salud, prevención de la enfermedad, que desarrollan acciones en salud, de acuerdo con sus competencias, responsabilidades y funciones en el marco de la operación del MIAS, dentro de la PAIS".*

12. Que el artículo 8 de la Resolución 518 de 2015, modificado por la Resolución 295 de 2023 define el plan de intervención colectiva como: "*un plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, las cuales se enmarcan en las estrategias definidas en el Plan Territorial de Salud.(PTS), y buscan impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en estos el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud. Comprende un conjunto de intervenciones, procedimientos, actividades e insumos, los cuales se ejecutan de manera complementaria a otros planes de beneficios, buscando la articulación con otros recursos disponibles en el territorio, de modo que se garantice la armonización de recursos del Sistema de Salud y de otros sectores que concurran en la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud".*

Por lo anterior, la mencionada delimitó que las acciones a cargo de las entidades territoriales en el marco de la Gestión de la Salud Pública y el Plan de Intervenciones Colectivas, a fin de fortalecer y canalizar los esfuerzos de las entidades territoriales para que adquieran mayor capacidad de liderazgo, gobernanza y gestión de la salud en sus territorios y para que complementen con mayor efectividad las acciones de promoción de la salud y gestión del riesgo incluidas en otros planes de beneficios diferentes al PIC y se logre una eficiencia en el uso de los recursos públicos.

13. Que a su vez el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC) para el 2026, rige reciente por la Resolución 1597 de 2025 para la promoción, atención primaria, la prevención y la participación comunitaria.

14. Que el Artículo 12. Implementación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas de la Resolución 1597 de 2025 estableció que *las Entidades Territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal, o las entidades que hagan sus veces, implementarán el plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, conforme con lo siguiente:*

12.1. Las Entidades Territoriales de los órdenes departamental y distrital contratarán el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces ubicadas en el departamento o distrito respectivamente, garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones.

12.2. Las Entidades Territoriales del orden municipal contratarán el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces de carácter territorial municipal ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones.

12.3. El plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas será implementado a través de Equipos Básicos de Salud, que desarrollarán las acciones colectivas establecidas en la normativa vigente, en los diferentes entornos de la vida cotidiana.

12.4. En el nivel municipal se implementará un único plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, a través del cual se garantice la concurrencia técnica, administrativa y financiera entre las Entidades Territoriales de los órdenes departamental y municipal.

12.5. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales y las Empresas Sociales del Estado, ubicadas en el departamento, distrito o municipio, suscribirán un convenio o contrato para la implementación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y suscribirán el acta de inicio a más tardar el 1° de abril de cada vigencia, garantizando su operación y continuidad hasta el 31 de marzo de la siguiente vigencia, en el marco de los principios de continuidad y disponibilidad establecidos en la Ley número 1751 de 2015 o la norma que la modifique, asegurando la ejecución de la totalidad de recursos asignados.

12.6. Las Empresas Sociales del Estado o las entidades que hagan sus veces, con las cuales las entidades territoriales contraten el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), implementarán, en coordinación con las entidades territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal, un plan de fortalecimiento institucional para garantizar la adecuada y efectiva ejecución del PIC, conforme a las directrices que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.

12.7. En los municipios que no cuenten con Empresas Sociales del Estado o la entidad que haga sus veces en el ámbito de su jurisdicción, el municipio ejecutará de manera directa las intervenciones colectivas que no requieran para su ejecución un servicio habilitado y contratarán con la Empresa Social del Estado del municipio más cercano, aquellas intervenciones colectivas que deben prestarse a través de servicios habilitados.

12.8. Las entidades territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal implementarán mecanismos de coordinación con las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, privadas y mixtas, las entidades promotoras de salud o quien haga sus veces, las demás entidades del sector público, el sector privado y la sociedad en general, con el fin de fortalecer la capacidad resolutiva de las acciones desarrolladas desde el plan de intervenciones colectivas en complementariedad con las intervenciones individuales del plan de beneficios en salud para la integralidad y continuidad de la atención, en el marco de los principios de concurrencia y complementariedad.

12.9. En caso de que la Empresa Social del Estado o la entidad que haga sus veces desista del proceso de contratación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), deberá manifestarlo por escrito en un plazo de máximo quince (15) días calendario siguientes a la propuesta de contratación de la entidad territorial o la entidad que haga sus veces. En todo caso deberá evidenciarse la gestión adelantada por la entidad territorial para la contratación del PIC con la ESE, o la entidad que haga sus veces.

12.10. En los municipios donde la única Empresa Social del Estado o la entidad que haga sus veces, haya desistido por escrito de la contratación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), este podrá ser contratado excepcionalmente con la ESE o quien haga sus veces, del municipio más cercano.

12.11. De no contar la Empresa Social del Estado o la entidad que haga sus veces con la capacidad técnica y operativa para la "gestión y operación de los programas de enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis", en términos del cumplimiento del perfil y experiencia del talento humano, la maquinaria y equipos incluido su mantenimiento y calibración; así como los requisitos establecidos en la normativa vigente para la manipulación de plaguicidas de acuerdo con lo descrito en los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, estas intervenciones serán implementadas directamente por la Entidad Territorial de los órdenes departamental, distrital o municipal, de acuerdo con sus competencias legales.

12.12. Excepcionalmente, cuando la entidad territorial de los órdenes departamental, distrital o municipal no cuente con la capacidad técnica y operativa para la "gestión y operación de los programas de enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis", en términos del cumplimiento del perfil y experiencia del talento humano, la maquinaria y equipos incluido su mantenimiento y calibración; así como los requisitos establecidos en la normativa vigente para la manipulación de plaguicidas de acuerdo con lo descrito en los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social , estas intervenciones podrán ser contratadas a través de universidades, organizaciones no gubernamentales (ONG) o instituciones de naturaleza privada cuyo objeto social esté relacionado, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, conforme con las disposiciones aplicables a la contratación estatal.

12.13. Las entidades territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal que celebren acuerdos de voluntades para las intervenciones colectivas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 441 de 2022 y Resolución número 2336 de 2023 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

12.14. Con el fin de fortalecer el abordaje comunitario en salud sexual y reproductiva, consumo de sustancias psicoactivas y otras prioridades en salud pública con poblaciones de especial interés, las entidades que implementen el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas podrán contratar actividades específicas con organizaciones de base comunitaria, sin ánimo de lucro, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

12.15. En ningún caso se podrán subcontratar las intervenciones colectivas del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, salvo las actividades de apoyo, tales como adquisición de insumos, material didáctico que se pueda requerir para la ejecución directa del objeto, servicio de transporte y demás aspectos logísticos.

12.16. Se podrán realizar alianzas entre dos o más municipios para la contratación de intervenciones colectivas en el marco de estrategias conjuntas de salud pública, que tengan un alcance regional y subregional o que permitan optimizar esfuerzos y recursos.

Parágrafo. Este Ministerio reglamentará las condiciones que deben cumplir las organizaciones de base comunitaria, sin ánimo de lucro, para el desarrollo de las actividades de abordaje comunitario.

15. Que conforme al numeral 12.9 Resolución 1597 de 2025 la Secretaría de Salud Municipal adelantó el trámite y acercamiento administrativo para la contratación con la Empresa Social del Estado ESE dentro del territorio para la contratación del PIC. No obstante, en el mes de enero la administración municipal recibió manifestación o carta de no intención especifica para la suscripción del convenio interadministrativo entre las partes.

16. Que en virtud de lo anterior la administración municipal a través de la Secretaría de Salud Municipal adelantó el trámite y acercamiento administrativo para la contratación con la Empresa Social del Estado ESE dentro del área metropolitana teniendo en cuenta la negativa de la Empresa Social del Estado ESE dentro del territorio. Sin embargo, no existió intención o manifestación favorable. Sin embargo, persiste la necesidad y la obligación de la administración municipal para desarrollar y ejecutar el PIC en el territorio.

17. Que conforme al artículo 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 *"Ley de Garantías Electorales"* en Colombia nos encontramos sujetos a las restricciones de la contratación y nómina estatal para evitar el uso de recursos públicos en campañas, aplicando desde el 8 de noviembre de 2025 para convenios interadministrativos y el 31 de enero de 2026 para contratación directa, rigiendo hasta la segunda vuelta presidencial y limitando la publicidad estatal, la vinculación de personal y exigiendo imparcialidad de servidores y medios para asegurar elecciones transparentes en el Congreso y la Presidencia.

18. Que en virtud de lo anterior la entidad municipal deberá adelantar un proceso competitivo con convocatoria pública a efectos de garantizar el cumplimiento de la Ley 996 de 2005.

19. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 *La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad.*

20. Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 12, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 señala: *Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

21. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone en el literal d), como función del alcalde, en relación con la administración municipal:

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

22. Que de conformidad con el artículo 92 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012:

El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

23. Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 en sus incisos 1 y 2 señala:

ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

.....

24. Que la Ley 489 de 1998 señala:

ARTÍCULO 9o. DELEGACIÓN. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

25. Que sobre la aplicación plena de la Ley 489 de 1998 en materia de delegación contractual el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, veinticuatro (24) de agosto de dos mil cinco (2005)) señaló:

No puede olvidarse que si bien en materia de contratación la delegación goza de regulación especial, resultan también aplicables, en este caso, las normas generales contenidas en la ***Ley 489 de 1998****, que fija la naturaleza, contenido y enlista las funciones no delegables, entre otros aspectos. De acuerdo con esta ley la delegación es una de las formas en las que se desarrolla la función administrativa y de acuerdo con ella las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (art. 9) y que en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, están facultados para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.*

26. Que en el caso del municipio de Piedecuesta mediante Acuerdo Municipal 025 de 2016, modificado por el Acuerdo Municipal 009 de 2017 y por el Acuerdo Municipal 002 de 2021, el Concejo Municipal reglamentó lo referente al procedimiento y trámite para la autorización previa al alcalde municipal para la celebración de contratos y convenios.

27. Que en el municipio de Piedecuesta, las funciones y competencias que en materia contractual corresponden al alcalde municipal y la ordenación del gasto que se derive de la misma y en general la facultad de contratar en nombre del municipio con personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o de naturaleza mixta, se han delegado a través del **DECRETO No. 118 DE 2025** *POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DECRETO ÚNICO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y ORDENACIÓN DEL GASTO*; sin perjuicio de algunas delegaciones realizadas para algunos procesos en particular, éstas últimas que agotan su vigencia con el respectivo proceso para el cual fueron delegadas.

28. Que el debido funcionamiento de la administración municipal, así como el eficiente y oportuno cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo dependen en gran parte de los procesos de contratación que se suscriben a través de la modalidad directa, por lo cual la omisión o falta de adelantamiento de algún proceso de esta naturaleza, puede afectar el cumplimiento de los fines, deberes y obligaciones a cargo del municipio.

29. Que en virtud de lo anterior, la administración municipal se han establecidos los siguientes criterios para efectuar la delegación en materia de contratación estatal: según la modalidad de contratación; según la cuantía y según el objeto contractual.

30. Que de acuerdo a la modalidad, cuantía y objeto contractual es pertinente efectuar la delegación contractual del PIC a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** a efectos de garantizar los tiempos establecidos en el numeral 12.5 del artículo 12 de la Resolución 1597 de 2025 así como también garantizar el debido proceso, celeridad y eficiente del respectivo proceso.

31. Que conforme a los lineamientos establecidos por el *Ministerio de Salud y Protección Social , estas intervenciones podrán ser contratadas a través de universidades, organizaciones no gubernamentales (ONG) o instituciones de naturaleza privada cuyo objeto social esté relacionado, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, conforme con las disposiciones aplicables a la contratación estatal.* Al no existir carta de intención o manifestación previa a la ley de garantías para la suscripción de contrato con una ESAL bien sea dentro del territorio o el área metropolitana de conformidad con el artículo 12.11 y 12.12 de la Resolución 1597 de 2025 se hace necesario efectuar y adelantar un proceso competitivo para dar cumplimiento a la Ley 996 de 2005 *"Ley de Garantías Electorales"*

En virtud de lo anterior,

AUTORIZA

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en la titular de la Secretaria de Salud Municipal las funciones y competencias que corresponden al Alcalde Municipal con el fin de adelantar los procesos contractuales y la ordenación del gasto referente al proceso competitivo con convocatoria pública para la ***PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC, PLAN TERRITORIAL DE SALUD PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER EN EL***

MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO A LA EJECUCION DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) PARA EL MUNICIPIO DE PIEDCUESTA, SANTANDER"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONES Y ALCANCE DE LA DELEGACION CONTRACTUAL. La DELEGACIÓN aquí dispuesta abarca todas las fases y etapas del proceso de contratación administrativa, entendiéndose desde la preparación, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de contratos y/o convenios, así como la expedición, comunicación, publicación y notificación de los actos administrativos preparatorios, de trámite o definitivos que se requieran, en especial las siguientes:

a) Elaboración y suscripción de estudios y documentos previos, incluyendo la obtención de los permisos, autorizaciones necesarias y la verificación de la debida inscripción del proyecto en el banco de proyectos de inversión municipal y la existencia del respectivo plan de adquisiciones y certificado de disponibilidad presupuestal cuando corresponda.

b) Adelantamiento del proceso de selección del contratista, incluida la elaboración y suscripción, según corresponda de acuerdo a la modalidad de selección del proyecto de pliego, respuesta a las observaciones al mismo, resolución de apertura, pliego de condiciones, respuesta de observaciones al pliego, expedición de adendas, invitación a presentar propuesta, adjudicación y todos los demás que sean necesarios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, bien sea que corresponda a licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía cuando el régimen jurídico aplicable sea el general de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 o de acuerdo al procedimiento de selección específico previsto cuando corresponde a un régimen de excepción.

c) Designación de los comités evaluadores y la pluralidad de estos en los diferentes procesos de selección conforme a la idoneidad académica, experiencia, experticia y conocimiento del personal vinculado al municipio de Piedecuesta a través de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, provisionalidad, encargo así como también aquellos que se encuentren vinculados a través de la modalidad de contratación directa a través de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión y cuyas actividades específicas se encuentra estipulado la participación en los comités respectivos.

d) Adelantamiento de las diferentes audiencias públicas que surjan durante el proceso de selección del contratista.

e) Suscripción de los contratos y/o convenios, así como de sus adiciones, modificaciones, verificaciones, aclaraciones, terminaciones y demás, así como la aprobación de las garantías otorgadas en los mismos.

f) Realización de las publicaciones y/o avisos de convocatoria que correspondan de acuerdo con las normas legales tanto en el portal único de contratación, como a la Cámara de Comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, convocatoria a veedurías ciudadanas y demás; así como la elaboración de los informes que le sean requeridos bien sea por los órganos de control, el Concejo Municipal, la ciudadanía en general o cualquier otro órgano competente.

g) Aplicación de cláusulas excepcionales, cuando ello corresponda, como son la caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral, modificación unilateral; así como declaratoria de incumplimientos, y aplicación de cláusula penal pecuniaria, multas y demás sanciones contractuales previstas por el ordenamiento jurídico.

h) Seguimiento, vigilancia y control a la ejecución de los contratos y/o convenios, incluyendo la contratación de interventores o la designación de supervisores, según corresponda, en los términos del artículo 4 de la ley 80 de 1993, ley 1474 de 2011 y demás normas pertinentes.

i) Liquidación de común acuerdo o unilateral de los contratos y/o convenios que lo requieran.

j) Efectuar el correcto y oportuno reporte de la suscripción de los contratos y/o convenios suscritos en el ejercicio de la delegación contractual a la Dirección de Contratación para la rendición de estos a los entes de control así como también dar cumplimientos a los reportes requeridos por parte de la Dirección de Contratación.

k) Dar cumplimiento a los formatos establecidos e implementados por la administración municipal en materia de contratación conforme al Sistema Integrado de Gestión y Control MIPG o el sistema que haga sus veces.

l) Efectuar la verificación y publicación de los insumos en cada una de las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales.

m) Efectuar el cierre de los expedientes contractuales delegados previa verificación de cumplimientos y requisitos para el oportuno cierre.

n) Las demás que se deriven y sean necesarias para el cumplimiento de la delegación acá otorgada.

ARTÍCULO TERCERO:RÉGIMEN GENERAL DE LA DELEGACION. De conformidad con las normas legales vigentes, en el ejercicio de las funciones y competencias aquí delegadas se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Ley 489 de 1998 artículo 12)

b) Para todos los efectos se entiende que el Alcalde Municipal reasume para el caso concreto las competencias, facultades y funciones aquí delegadas, cuando suscriba cualquier acto, contrato o convenio, sin necesidad de acto administrativo escrito que así lo disponga y en el momento que las circunstancias lo requieran.

c) La autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (Ley 489 de 1998 artículo 12)

d) En caso de existir inconsistencias o manifestaciones contradictorias en cualquiera de las fases contractuales será dirimidas con el apoyo de la Dirección de Contratación por lo que será necesaria la notificación de estas al área respectiva.

e) Todo contrato y/o convenio que suscriba el Alcalde Municipal y cuya delegación no se encuentre contemplada en el presente decreto deberá tener el concepto técnico, jurídico, administrativo y financiero por parte de la dependencia gestora. Igualmente deberá existir aprobación previa de la Dirección de Contratación.

f) Todo acto administrativo que requiera la suscripción, inicio y aprobación del Alcalde Municipal deberá contener la revisión jurídica del mismo por parte de la Dirección de Contratación.

g) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación no pueden a su vez ser transferidas por los delegatarios a otros servidores públicos ni a particulares. (Ley 489 de 1998)

h) La delegación aquí conferida no incluye la potestad de expedición de reglamentos de carácter general. (Ley 489 de 1998 artículo 11)

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA DEL DECRETO. El presente decreto rige a partir de la presente y debe regir en concordancia con el Decreto 118 del 2025 *POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DECRETO ÚNICO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y ORDENACIÓN DEL GASTO,* en lo que no sea expresamente contrario a lo allí dispuesto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en Piedecuesta, a los 17 FEB 2026

ÓSCAR JAVIER SANTOS GALVIS
ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Proyectó Aspectos Jurídicos: María Camila Salazar Figueroa – Directora de Contratación
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos: Jaime Rogerio Báez Rangel – Secretario General y de las Tic
Se notifica el respectivo acto administrativo: Magda Lizzeth Rodriguez López – Secretaría de Salud Municipal

icontec ISO 9001 SC-CER429550